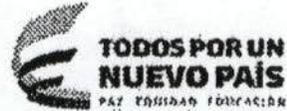




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500751041



20175500751041

Bogotá, 17/07/2017

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32565 de 17/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 032565 DEL 17 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución No. 63223 del 18 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 este último Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez fue compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 227258 de fecha 19 de marzo de 2014 impuesto al vehículo de placas SOD654 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 14437 del 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA identificada con el NIT 832005149-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* en concordancia con el código 531 que dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-044686-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 63223 de fecha 18 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA. identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 04 de enero de 2017 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-005351-2, el día 16 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. *Violación al derecho de defensa y contradicción*
2. *El vehículo contaba con todos los documentos exigidos por la modalidad de especial los cuales no fueron valorados*
3. *Existía un contrato escrito con la universidad de la sabana, por lo tanto el servicio que se estaba prestando se encontraba amparado por el contrato escrito celebrado con la universidad de la sabana.*
4. *No se autorizo al conductor a cobrar ninguna suma de dinero*
5. *El IUIT no especifica ningún código de infracción solo el código de inmovilización.*
6. *Derecho a la Igualdad -Precedente administrativo (Resolución 14437 de 13 de mayo de 2016 y Resolución 38308 del 2016)*
7. *Indebida tipificación de la conducta*
8. *Una cosa es un código de inmovilización y otra el código de infracción*
9. *Exceso de potestad reglamentaria.*
10. *Indebida aplicación de sanción*
11. *No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria*
12. *La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones*
13. *Violación al principio de reserva legal*
14. *Derecho a la Igualdad -Precedente administrativo (Resolución 13695 de 19 de mayo de 2016 y Resolución 14269 del 2016)*
15. *Indebida motivación del acto administrativo*
16. *Duda a favor del administrado*
17. *Los cargos señalados en la apertura no son claros, específicos y suficientes*
18. *Responsabilidad objetiva proscrita*
19. *Aplicación del art. 46 Ley 336 de 1996 – amonestación como sanción*
20. *La Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley validad que la reglamente*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa LINEAS ESPECIALES

The first part of the report deals with the general situation of the country and the results of the survey.

The second part of the report deals with the results of the survey in the different regions of the country.

The third part of the report deals with the results of the survey in the different sectors of the economy.

CONCLUSIONS

The main conclusions of the survey are as follows:

- 1. The survey shows that the country is experiencing a period of rapid economic growth.
- 2. The main reasons for this growth are the increase in investment and the expansion of the private sector.
- 3. The government has played a key role in this process by providing a stable and favorable environment for investment.
- 4. The survey also shows that there are still some challenges to be faced, particularly in the areas of infrastructure and human resources.
- 5. It is recommended that the government continue to support the private sector and to invest in infrastructure and human resources.

REFERENCES

The following references were consulted in the preparation of this report:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución No. 63223 del día 18 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

La investigada debe tener claro que por más que la misma cumpla con su deber de expedir los documentos que sustentan el servicio, también está obligada a verificar que dicho servicio se preste de la manera en que se autorizó, en este caso en concreto por más de que el conductor porte los documentos y el mismo no soporte la realidad fáctica del servicio se puede establecer que se transgreden la correcta aplicación de las normas de transporte, pues es aquí donde entra la labor de la autoridad al corroborar el servicio realmente prestado en este caso, el agente de control comprobó que el conductor del vehículo se encontraba prestando una servicio diferente al autorizado por el Ministerio de Transporte, toda vez que el conductor se encontraba cobrando pasaje por individual.

En esta medida debido a que la autoridad está plenamente facultada y capacitada para verificar el cumplimiento a las normas de transporte por parte de las empresas de transporte habilitadas, además que firma bajo la gravedad del juramento, por lo tanto si remite dicho informe ante esta autoridad corrobora que efectivamente se estaba prestando servicio público de transporte.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre las circunstancias que anteceden a la presente este Despacho le reitera los presupuestos de los documentos públicos, por lo tanto en el mismo se determina o resuelve las preguntas que se hace el memorialista pues se observó que se estaba prestando servicio de transporte en una modalidad diferente a la autorizada pues dentro de los parámetros de normatividad de especial no dable el hecho de que el conductor reciba alguna compensación monetaria por parte de los pasajeros o contratantes del servicio pues dicha acción se debe realizar directamente en la empresa de transporte afiliadora y por último se comprobó que la empresa fue permisiva al permitir que dicha conducta sucediera

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas y a lo que refiere a los descargos mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles (...)".

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

En lo que concierne a la solicitud de allegar como prueba copia de algunas resoluciones administrativas por medio de las cual esta entidad a exonerado de responsabilidad algunas empresas que prestan el servicio de transporte, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que en este caso es claro que el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SOD654, y la investigación administrativa se ha adelantado en los términos de la normatividad aplicable, por lo tanto no se encuentra dentro del presente proceso administrativo inconsistencias que ameriten la terminación de la investigación, ni similitudes sustanciales con los casos que el apoderado relaciona para poder revocar la sanción administrativa impuesta. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones relacionadas por el recurrente.

De la Prueba testimonial consistente en la declaración del policía de tránsito, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA

En cuanto a la notificación del acto administrativo de apertura, se debe manifestar al recurrente que según las pruebas obrantes en el plenario se ve que del acto administrativo de apertura N° 14437 del 13 de mayo de 2016, se le envió a la empresa comunicación con el N° de Registro 20165500324231 del 13 de mayo de 2016, a la dirección fiscal que reposaba en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES), esto es AVENIDA 3 No. 10-23 de la ciudad de CAJICA - CUNDINAMARCA, para que la investigada se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente de la resolución ya mencionada.

En vista de que no se logró la notificación personal, se procede notificar por aviso certificado con el Número de Registro 20165500379431 el día 31 de mayo de 2016, a la dirección antes mencionada, se observa que dicha notificación se logró surtir según las observaciones de la guía de trazabilidad No. RN581247076CO, según la prueba remitida por la empresa de correo certificado 472 en la cual se evidencian la observación: "ENTREGADO", el día 02 de junio de 2016 y por lo tanto se entendió notificada el 03 de junio de 2016.

1911

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

En este orden de ideas se evidencia que este Despacho procedió a notificar a la investigada conforme a los postulados del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2012, toda vez que no se pudo notificar personalmente.

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

(Subraya y Negrilla Fuera de texto)

Por lo tanto no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, toda vez que se puede observar que esta Superintendencia ha sido diligente en aras de notificar debidamente a la investigada, por ende dicho argumento no está llamado a prosperar, pues se respetó de manera correcta el derecho al debido proceso y por ende a la defensa.

En este orden de ideas y toda vez que este Despacho puede llegar a la plena convicción que la notificación de la apertura de investigación fue realizada en debida forma y con base en los motivos precedentemente expuestos, ahora es importante enfatizar que a pesar de que se surtió la notificación debidamente la empresa la empresa no presentó el escrito de descargos dentro del término por lo anterior no se ha transgredido su derecho de defensa ni debido proceso, toda vez que es deber de la empresa presentar sus argumentos de defensa dentro del término establecido por la norma, y la omisión de presentarlos en debida forma, no acarrea responsabilidad alguna a este Entidad.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 63223 del día 18 de noviembre de 2016 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER EL MOTIVO DE LA INVESTIGACION

Al respecto de lo argumentado por el memorialista, este Despacho debe aclarar en primer lugar, que en la investigación que nos ocupa, no se presenta violación del

The defendant is charged with the crime of ...

It is the duty of the jury to determine ...

The evidence presented at trial ...

The defendant's testimony ...

The State has proven beyond a reasonable doubt ...

The jury is instructed that ...

The defendant is guilty of the crime of ...

The defendant is sentenced to ...

The court orders that ...

IT IS SO ORDERED.

Witness my hand and seal of office this ... day of ... 19...

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

debido proceso, en cuanto que la misma hace relación a la aplicación de las normas de tipo Constitucional y legal que estatuyen las formas propias de cada juicio; en este orden, tenemos que revisada la actuación adelantada en contra de la empresa investigada, en ella se ha dado estricta aplicación en el marco normativo, tanto a los principios que integran el tema, como a la normatividad que regula el actuar de esta Superintendencia sobre la materia y que se encuentra contenida en las normas Constitucionales, en la Ley 336 de 1996 y en la Primera Parte del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 código de infracción del Informe, establece claramente, que es el 590, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, la relación de este artículo se debe a que en el presente caso se vislumbra que el conductor del vehículo se encontraba cobrando el pasaje de manera individual, siendo esta una actividad altamente reprochada por la autoridades competentes, situación que debía desvirtuar la empresa investigada por medio de los descargos o en última instancia en el recurso interpuesto y del material probatorio que considerara pertinente, y que no lo hizo como bien se argumento en la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual se presento una violación al Derecho de Defensa por no pronunciarse sobre los descargos presentados bajo el radicado No. 2016-560-044686-2.

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos del recurrente en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

1. The first section of the report discusses the general findings of the study. It notes that the data shows a clear trend towards increased participation in community activities over the past decade. This is particularly evident in the younger age groups, where the rate of participation has risen significantly.

2. The second section provides a detailed analysis of the data. It examines the various factors that influence participation, such as income level, education, and social networks. The analysis suggests that higher education and income levels are strongly correlated with higher rates of participation. Additionally, the presence of a strong social network appears to be a key factor in encouraging individuals to get involved in their communities.

3. The third section discusses the implications of these findings. It suggests that the observed trends indicate a growing sense of civic responsibility and community engagement among the population. This is a positive development that could lead to more effective community programs and policies.

CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

4. In conclusion, the study has found that community participation has increased significantly in recent years. This is due to a combination of factors, including higher education levels, increased income, and the presence of strong social networks. These findings have important implications for community development and civic engagement.

5. Based on these findings, several recommendations are made. First, it is suggested that community organizations should focus on providing opportunities for participation that are accessible to all income and education levels. Second, efforts should be made to strengthen social networks, as this appears to be a key factor in encouraging participation.

6. Finally, it is recommended that further research be conducted to explore the long-term effects of these trends and to identify additional factors that may influence participation.

7. The study was conducted using a survey of 1,000 individuals. The survey included questions about demographic information, community participation, and social networks. The data was analyzed using statistical methods to identify trends and correlations.

8. The findings of this study are consistent with previous research on community participation. They suggest that as education and income levels rise, so does the level of civic engagement. This is a positive trend that should be encouraged and supported.

9. The study was funded by the National Endowment for the Humanities. The authors would like to thank the staff of the University of Chicago for their assistance in conducting the survey and analyzing the data.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código 531 que define: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados.

Por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones, en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

DE LA INMOVILIZACIÓN.

En el punto debatido de la violación del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 al iniciar una investigación administrativa por un código diferente al establecido en la casilla 7 y que no se relaciona en el cuerpo del IUIT, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que el mismo tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, siempre que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Es por esto que la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Representante Legal de la empresa sancionada, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non

The first of these is the fact that the...

The second of these is the fact that the...

The third of these is the fact that the...

THE...

The first of these is the fact that the...

The second of these is the fact that the...

The third of these is the fact that the...

THE...

The first of these is the fact that the...

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye, que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio.

Es importante en este punto hacerle claridad a la sancionada que si bien el policía de Transito solo consigno el código de inmovilización, describió en debida forma la conducta que originaron la imposición del IUIT, permitiéndole así a esta Delegada realizar la correspondiente concordancia con el código de infracción, por lo tanto, no es procedente el argumento del recurrente.

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto a la redosificación de la sanción, es necesario mencionar la siguiente normatividad que lo rige, el Decreto 3366 de 2003 en su artículo 4° establece:

"(...)

Artículo 4°. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

"(...)"

Y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 50 establece numerales 1 y 2.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

De acuerdo a la Ley no es posible acceder a la petición por parte de la presente empresa debido a que debido al cambio de modalidad que llevó a cabo el conductor del vehículo vinculado a la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con el NIT. 832005149-1 se generó un beneficio económico por parte de la empresa al realizar un servicio no autorizado, en este caso específico el conductor cobraba directamente a los pasajeros.

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el Representante Legal, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
ON FEBRUARY 28, 1890

The following is a list of the lands owned by the State of New York, and the amount of the taxes thereon, for the year 1889. The lands are classified according to their location, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

STATE OF NEW YORK
LAND OFFICE
ALBANY, N. Y., JANUARY 1, 1890

The following is a list of the lands owned by the State of New York, and the amount of the taxes thereon, for the year 1889. The lands are classified according to their location, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

The following is a list of the lands owned by the State of New York, and the amount of the taxes thereon, for the year 1889. The lands are classified according to their location, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

The following is a list of the lands owned by the State of New York, and the amount of the taxes thereon, for the year 1889. The lands are classified according to their location, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

The following is a list of the lands owned by the State of New York, and the amount of the taxes thereon, for the year 1889. The lands are classified according to their location, and the amount of the taxes is given in dollars and cents.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"
- Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: "Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"
- Ley 336/1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

INCOMPATIBILIDAD DE LA CODIFICACION POR LA CUAL SE SANCIONO

Frente al argumento del apoderado, concerniente a demostrar la incompatibilidad del código de inmovilización 590 y 531, este Despacho le aclara a la investigada que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, establece los documentos que sustentan la operación de los vehículos en cada modalidad de transporte, además de los documentos es claro que el servicio que se presta debe estar dentro del margen establecido por la normatividad para la modalidad de especial pues de no hacerlo nos encontraríamos frente a una cambio de modalidad como en el presente caso que se prestó un servicio en una modalidad diferente a la de especial pues se evidencia por al Policía de Transito que el conductor cobro el valor de \$2100 por cada pasaje de transporte, derivando en la prestación de un servicio no autorizado, conducta que se describe en el código 590 que establece "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas(...)", por lo tanto la misma es compatible con lo dispuesto por el código 531 que establece: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" toda vez que se cobraba individualmente el pasaje de transporte el cual correspondía a un valor de \$2100.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la

1800-1850

The first part of the document discusses the early years of the settlement, from 1800 to 1810. It describes the initial challenges faced by the settlers, including the lack of infrastructure and the harsh climate.

The second part of the document covers the period from 1810 to 1820. It details the growth of the settlement and the establishment of various institutions, such as schools and churches.

The third part of the document discusses the years from 1820 to 1830. It highlights the economic development of the settlement and the increasing number of immigrants.

The fourth part of the document covers the period from 1830 to 1840. It describes the social changes and the emergence of a distinct community identity.

The fifth part of the document discusses the years from 1840 to 1850. It details the final stages of the settlement's development and the impact of the American Civil War.

The sixth part of the document covers the period from 1850 to 1860. It describes the continued growth and the challenges faced by the settlement during the Reconstruction era.

The seventh part of the document discusses the years from 1860 to 1870. It highlights the economic boom and the increasing influence of the settlement.

The eighth part of the document covers the period from 1870 to 1880. It describes the social and economic changes and the impact of the Industrial Revolution.

The ninth part of the document discusses the years from 1880 to 1890. It details the final stages of the settlement's development and the impact of the Spanish-American War.

The tenth part of the document covers the period from 1890 to 1900. It describes the settlement's status at the end of the century and the challenges it faced.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA. identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto)".

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

"(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

1911

1911

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el memorialista, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación [1].

PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

The first part of the paper is devoted to a general discussion of the problem of the structure of the group of automorphisms of a finite group. It is shown that this group is isomorphic to the direct product of the group of automorphisms of the Sylow subgroups and the group of automorphisms of the quotient group.

In the second part of the paper, the structure of the group of automorphisms of a finite group is studied in more detail. It is shown that this group is isomorphic to the direct product of the group of automorphisms of the Sylow subgroups and the group of automorphisms of the quotient group.

The third part of the paper is devoted to a study of the structure of the group of automorphisms of a finite group. It is shown that this group is isomorphic to the direct product of the group of automorphisms of the Sylow subgroups and the group of automorphisms of the quotient group.

REFERENCES

- 1. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Dokl. Akad. Nauk SSSR*, 1950, No. 1.
- 2. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 3. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 4. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 5. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 6. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 7. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 8. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 9. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.
- 10. G. A. Kurosh, *On the structure of the group of automorphisms of a finite group*, *Math. USSR Izv.*, 1950, No. 1.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

El principio de legalidad, se encuentra reconocido en los artículos 6, 28 y 29 de la Carta Política y en los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta, que constituyen el llamado bloque de constitucionalidad.

El principio de legalidad, está ligado a otros principios como el de tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad. En el constitucionalismo, tal como resulta de la positivación de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar "principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial)".

Este cambio de paradigma se puede expresar, en palabras de Ferrajoli, en que la legalidad merced a esto, resulta caracterizada por una doble artificialidad: la del ser del derecho y también la de su deber ser. Esto es, se produce un cambio de naturaleza en la legalidad positiva del Estado constitucional del derecho. Esta ya no es solo mera legalidad (condicionante), sino asimismo (estricta legalidad) condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Sobre el tema del principio de legalidad la Corte Constitucional en sentencia C-343 de 2006, expreso:

El principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a un contenido material de las garantías

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones,¹ el cual es exigible en los diferentes ámbitos del derecho.

La Corte al estudiar el principio de legalidad ha afirmado que éste está integrado a su vez por tres elementos esenciales, los cuales guardan entre sí una estrecha relación.² Sobre el particular, esta Corporación en jurisprudencia reciente afirmo que:

"El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la lex praevia, la lex scripta y la lex certa. La lex praevia exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la lex scripta, en materia de ius puniendi, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la lex certa alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades".³

Igualmente, en pronunciamiento anterior la Corte dijo:

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativo. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo habla señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"

En este orden de ideas, el principio de legalidad no se relaciona en forma alguna con la eventual ocurrencia de los hechos investigados, sino que atiende a principios de orden legal que se relacionan íntimamente con la "preexistencia de leyes" que establezcan como antijurídicas las conductas que se pretende investigar y a su vez instituyan la correspondiente sanción.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 63223 del 18 de noviembre de 2016, en ningún momento viola el principio de legalidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas SOD654, fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando un servicio público de transporte terrestre diferente para el cual fue habilitado.

¹ Sobre este tema ver Sentencia C-710 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, en relación con los elementos que constituyen el principio de legalidad en materia penal.

² Sentencia C-406 de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, A.V.: Álvaro Tafur Galvis, A.V.: Manuel José Cepeda Espinosa, S.P.V.: Jaime Araújo Rentería. En la cual se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 "Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones"; 8º, numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 "Por el cual se regula la actividad de los Comisionistas de Bolsa" y 6º, literal b) de la Ley 27 de 1990 "por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto".

³ Sentencia C-853 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, S.V.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto.3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba prestando un servicio diferente al autorizado.

FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá

DEL

RECEIVED

...

...

...

...

...

...

...

...

...

032565

17 JUL 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1 contra la Resolución 63223 del 18 de noviembre de 2016

validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por el Representante Legal no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución 63223 de fecha 18 de noviembre de 2016, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 63223 del día 18 de noviembre de 2016 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 63223 de fecha 18 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

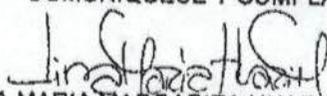
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA- CAJITUR LTDA, identificada con N.I.T. 832005149-1, en su domicilio principal en la ciudad CAJICA / CUNDINAMARCA en la AVENIDA 3 NO. 10 - 23 correo electrónico gerencia cajitur@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

032565

17 JUL 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Afectó: Camilo Grenados - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones IJIT -
 Afectó: Geratrudine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones IJIT -
 Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT

The first part of the report deals with the general situation in the country...

The second part of the report deals with the economic situation...

The third part of the report deals with the social situation...

The fourth part of the report deals with the political situation...

The fifth part of the report deals with the cultural situation...

The sixth part of the report deals with the international situation...

The seventh part of the report deals with the future prospects...

The eighth part of the report deals with the conclusions...

The ninth part of the report deals with the appendix...

The tenth part of the report deals with the bibliography...

The eleventh part of the report deals with the index...

The twelfth part of the report deals with the summary...

The thirteenth part of the report deals with the final remarks...



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/07/2017



Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCÁ

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 32565 de 17/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

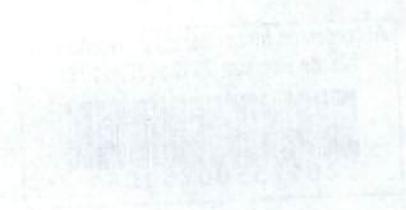
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1954

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY



1954

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

1954

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN

1954

1954

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
ANN ARBOR, MICHIGAN



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CÓDIGO 95 A 56
Línea Nat. 01 8000 1

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN793768707CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CAJITL

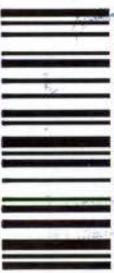
Dirección: AVENIDA 3 No 10

Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAM.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/07/2017 15:41:52

		Observaciones: Observaciones:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor:	
Fecha: DIA MES AÑO Fecha: DIA MES AÑO		Fecha: DIA MES AÑO Fecha: DIA MES AÑO	
Motivos de Devolución Motivos de Devolución		Motivos de Devolución Motivos de Devolución	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallo de
<input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>